



Resolución Sub Gerencial

Nº 172 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N°000031-2024, levantada en contra del conductor del vehículo de placa de rodaje N° F8L-254. El Informe Final de Instrucción N°188-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, de fecha 12 de agosto de 2024; por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 0031-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc.insp. (Fs. 05), de fecha 19 de febrero de 2024, el inspector de campo del Área de Fiscalización da cuenta que el día 17 de febrero de 2024 en el lugar denominado CARRETERA VARIANTE DE UCHUMAYO K.M. 25 SECTOR CRUCE PEAJE DE UCHUMAYO, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o vulneración de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, y la Policía Nacional del Perú; siendo que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° F8L-254, de propiedad de la empresa de transportes "TRANSPORTES DALIT S.R.L.", conducido por la persona de JORGE LUIS PARIAPAZA VILCANQUI con L.C. H76411137, CLASE y CATEGORIA A1IB, que cubría la ruta PUNO - CAMANÁ; levantándose el Acta de Control N° 00031-2024 (Fs. 04) con la tipificación de infracción al transporte a) infracciones contra la formalización del transporte, **infracciones de quien realiza actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, código F.1. "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado"**, del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC (en adelante; RNAT).

Que, la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece los lineamientos generales, económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República; regulando los alcances de las actividades del transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, siendo estos últimos aquellas actividades debidamente autorizadas por la autoridad competente necesarias para la realización de las actividades relacionadas con el transporte y tránsito terrestre.

Que, asimismo, a través de su artículo 9°, la citada Ley establece que: "Es responsabilidad prioritaria del Estado garantizar la vigencia de reglas claras, eficaces, transparentes y estables en la actividad del transporte. Por tal motivo procura la existencia de una fiscalización eficiente, autónoma, tecnicizada y protectora de los intereses de los usuarios" (Sic.) (Subrayado nuestro); aunado a ello, el artículo 13° de la Ley en mención, sobre la competencia de fiscalización, indica comprende: la supervisión, detección de infracciones y la imposición de sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.

Que, se debe precisar que, la acción de fiscalización se sustenta a través del acta de control, el cual posee doble naturaleza, como: (i) **medio de prueba**, por el cual se deja constancia de los resultados de los hechos observados o advertidos en la fiscalización; según el numeral 3.3. del artículo 3° del RNAT, y (ii) **documento que imputa cargos**, con el cual se sindicla la presunta comisión de infracción, y a su notificación, inicia el procedimiento administrativo sancionador; conforme a lo precisado los numerales 6.1. y 6.2 del artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC.

Que, al **amparo del principio de verdad material**, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS (en adelante; T.U.O de la LPAG) por el cual la autoridad administrativa competente está permitida de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, se debe valorar el Acta de Control N° 000031-2024 como **documento que imputa cargos**, sujeta a requisitos de validez, contenidos en el numeral 6.3 del artículo 6° del D.S. N° 004-



Resolución Sub Gerencial

Nº 172 -2024-GRA/GRTC-SGTT

2020-MT y como medio de prueba, nos tendremos que remitir extensivamente al numeral 244.1 del artículo 244º del mencionado T.U.O., que señala: "(...) **244.1. El Acta de Fiscalización** o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos: 1. Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada. 2. Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia. 3. Nombre e identificación de los fiscalizadores. 4. Nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin. 5. Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización. 6. Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores. 7. La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez. 8. La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta (...)" (Sic.) (Negrita añadida).

Que, en esa línea normativa, del análisis efectuado al Acta de Control Nº 000031-2024, se tiene que, cumple con especificar: a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa. b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir, c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa, d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito, f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia, g) Las medidas administrativas que se aplican y h) En el caso del Acta de Fiscalización, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones; cumpliendo con los numerales exigibles del mencionado numeral 6.3 del artículo 6º del D.S. Nº 004-2020-MTC. Sin embargo, como medio de prueba se advierte presenta la consignación errónea de la fecha en la que se llevó la intervención, señalando indebidamente un día correspondiente a otro año, 17/02/2025.

Que, tomando en cuenta que, el Acta de Control es un documento formal realizado por la autoridad competente fiscalizadora y, que su contenido goza de la presunción de validez, que recubre certeza los hechos que constata; no basta que sea un documento que impute cargos de manera completa, sino que, es indispensable que, su contenido sea preciso y obedezca a la verdad; por ello, ante la ausencia del dato mínimo obligatorio, como es la fecha en que se levantó, carece de suficiencia probatoria, pues no permite encuadrar los hechos advertidos en el tiempo, lo que, no permite determinar fehacientemente el momento del acto, no genera convicción del momento de la comisión de los hechos; quitándole sustancialmente el valor probatorio de la citada Acta; en consecuencia, no puede ser valorada como medio idóneo que evidencie y sustente la comisión de presunta infracción investigada, que a su vez, impide iniciar el procedimiento administrativo sancionador.

Que, conforme al artículo 99º del RNAT, la responsabilidad administrativa de los infractores derivada de la comisión de una infracción de transporte, es objetiva; aunado a esto, el inciso 8, del artículo 248º del T.U.O de la Ley Nº 27444 (en adelante; TUO LPAG), establece que: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable" (Sic.); por lo que, estando al numeral 93.3. del RNAT, del artículo 93º, que establece: "93.3 El conductor del vehículo es responsable administrativamente de los incumplimientos e infracciones cometidas durante la prestación del servicio, vinculadas a su propia conducta" (Sic.) y el Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del RNAT, queda establecido que la infracción código F.1, es atribuible a quién realiza el servicio de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, en este caso, recae en el conductor y propietario del vehículo de placa de rodaje Nº F8L-254, empresa de transportes "TRANSPORTES DALIT S.R.L." y JORGE LUIS PARIAPAZA VILCANQUI, respectivamente; no obstante, no teniendo documento de prueba con fecha cierta, que permita generar fehacientemente convicción del momento del hecho constatado durante la acción de fiscalización, no se puede continuar con la imputación a los referidos administrados la comisión de la presunta infracción, código F.1.

Que, en atención a los artículos 107º, concordado con el artículo 111º, numeral 111.1., subnumeral 111.1.2. y 111.2.b) del RNAT, se tiene que, en el caso que la prestación del servicio de transporte se realice sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente; procede la aplicación del internamiento preventivo de vehículo, en caso no exista depósito oficial accesible o disponible en el lugar de intervención, se designa como depositario al propietario o al conductor del vehículo; debiéndose retirar las planchas metálicas que conforman la placa de rodaje y mantenerlas en custodia hasta que se levante la medida. En el presente caso,



Resolución Sub Gerencial

Nº 172 -2024-GRA/GRTC-SGTT

estando al error en la consignación de la fecha en el Acta de Control Nº 000031-2024, no existe medio de prueba idóneo que permite sustentar la comisión de infracción advertida, que sustente el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; por ende, no se puede continuar con el ejercicio de la potestad sancionadora en contra de la empresa de transportes "TRANSPORTES DALIT S.R.L." y JORGE LUIS PARIAPAZA VILCANQUI, propietario y conductor del vehículo de placa de rodaje Nº F8L-254, respectivamente; por ello, corresponde el **levantamiento de la medida preventiva aplicada** y, en consecuencia, **devolver las planchas metálicas que forman parte de la mencionada placa de rodaje a la persona que corresponda.**

Que, de acuerdo a los principios del procedimiento administrativo: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley Nº 27444. Estando a lo señalado en el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. Nº 004-2020-MTC, el Informe Final de Instrucción Nº 188-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP y la Resolución Gerencial General Regional Nº 122-2024-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **INSUFICIENCIA PROBATORIA** del Acta de Control Nº 000031-2024, por carecer de información necesaria para sustentar el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Disponer el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA APLICADA**, en consecuencia, devolver las planchas metálicas que conforman la placa de rodaje Nº F8L-254 a la empresa de transportes "TRANSPORTES DALIT S.R.L.", propietaria del vehículo intervenido.

ARTÍCULO TERCERO. - Disponer el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11º del D.S Nº 004-2020-MTC.

ARTÍCULO CUARTO. - Encargar la notificación de la presente resolución, a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, al propietario y conductor del vehículo de placa de rodaje Nº F8L-254, empresa de transportes "TRANSPORTES DALIT S.R.L." y JORGE LUIS PARIAPAZA VILCANQUI, respectivamente; conforme a lo dispuesto en el artículo 20º del T.U.O. de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

19 AGO 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROILAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre